EL TEMA DE LA CONSTITUCION ANTIGUA DE ARAGON EN EL PENSAMIENTO POLITICO DE LA ILUSTRACION ESPAÑOLA

GERARD DUFOUR
Université d'Aix-Marseille I

Una de las características fundamentales del pensamiento político de la Ilustración española es la utilización constante de la historia nacional como ciencia auxiliar del Derecho. Mientras que en Francia, Montesquieu y Rousseau hacen hincapié en la historia de la antiguedad para sentar las bases teóricas o filosóficas de la Política, los pensadores españoles se remontan hasta los tiempos de los Reyes Godos para entender mejor el origen de las leyes e instituciones, y, a partir de su primitivo papel y significación, poder presentar las reformas necesarias. De este modo, más de medio siglo antes de que el Romanticismo impusiera en todo Europa la moda de la Edad Media, la élite intelectual española consideraba a este período histórico como una especie de edad de oro política, algo semejante a lo que fueron para los llamados "jansenistas", en materia de religión, los primeros siglos del cristianismo.

Tal interés por las raíces del sistema político español ha sido ya señalado en dos trabajos (desgraciadamente inéditos): la tesis de Pedro Ridruejo Alonso sobre *La noción de constitución histórica en el pensamiento político español del siglo XVIII* (Madrid, 1963)[1] y la tesina defendida en la Sorbona por Christiane Chaix en 1966 sobre la "noción de Constitución" en un personaje tan representativo del pensamiento político de la Ilustración (y de la Ilustración, a secas) como Jovellanos[2].

---

1 Se hallará un breve resumen de esta tesis en *Revista de la Universidad de Madrid*, n.º 52 (1964), p. 881-882.

2 CHAIX, Cristiane, *La Notion de Cosntitution chez Jovellanos*, mémoire pour le Diplome d'Etudes Supérieures, sous la direction du Professeur Robert RICARD, Paris-Sorbonne, 1966, 108, p. mecanografiadas.

Ahora bien, este interés general de los pensadores políticos españoles por la historia nacional del Derecho Público, anterior a los primeros envilecimientos (i.e., hasta los Reyes Católicos) no excluye el hecho de que la elección de los temas y, sobre todo, de los reinos sometidos a estudio, implica una importante diversidad (cuando no oposición) de posturas ideológicas. Jovellanos, por ejemplo, porque aceptaba el hecho dominador castellano, buscaba los orígenes de la Constitución española en la historia de Castilla esencialmente[3], ya que la historia de Aragón, pongamos por caso, ofrecía —en los *Anales* de Zurita, publicados en 7 tomos in fol. en Madrid, en 1610— un modelo constitucional y una práctica política muy diferentes del sistema castellano. Seguir la vía aragonesa hubiera supuesto —según la voluntad del autor o las circunstancias históricas— cuando menos una defensa e ilustración de Aragón y, en casos extremos como el famoso discurso del Conde de Teba, un desafío al poder. Y en las últimas manifestaciones del pensamiento político de la Ilustración equivalía a toda una lección de liberalismo.

Nuestra intención es aprovechar la ocasión que nos brinda este primer congreso sobre Ilustración española para intentar mostrar en qué medida el hecho de elegir el tema de la Constitución antigua de Aragón (que Claude Morange estudia en su brillante artículo sobre "El conde de Montijo")[4] implicaba una determinada actitud política, y cómo pasó ésta a ser un modelo internacional de Constitución liberal.

El texto más conocido sobre esta Constitución antigua de Aragón es el *Discurso sobre la autoridad de los Ricos Hombres* que el Conde de Teba, hijo de la Condesa de Montijo, tuvo la audacia de querer leer en la Real Academia de la Historia, en mayo de 1794. Gracias a varios trabajos (entre los cuales destacan los de Paula de Demerson)[5] se conoce hoy perfectamente este asunto que provocó el destierro por Godoy del conde de Teba. El título que, según los rumores que llegaron hasta Godoy y provocaron su alarma, llevaba dicho discurso justificaba plenamente el que, tanto el propio Príncipe de la Paz como el Decano de los Académicos, Tomás Antonio Sánchez —encargado por Real Orden de interceptarlo antes de su lectura— lo calificasen, sin siquiera haberlo leído, de "sedicioso": *Discurso sobre la autoridad de los Ricos-Hombres sobre el Rey y cómo la fueron perdiendo hasta llegar al punto de opresión en que se hallan hoy*[6]. El texto del discurso, conservado gracias a una copia que Urquijo ejecutó por orden de Godoy, confirma este carácter de "sedicioso": se trataba, nada menos,

3 Ibid., p. 10 sig.

4 MORANGE, Claude, *"El Conde de Montijo. Reflexiones en torno al "partido" aragonés aristocrático de 1794 a 1814"*, in *Trienio, ilustración y liberalismo*, n.º 4 (1984), p. 33-37.

5 DEMERSON, Paula de, "Un escrito del conde de Teba: el 'Discurso sobre la autoridad de los Ricos-Hombres' in *Hispania* XXXI, (1971), p. 137-156. Véase también, del mismo autor: "Un personaje prerromántico" (Para la biografía del conde de Teba) en *Cuadernos hispanoamericanos*, n.º 285 (1974), p. 527-543 y *Maris Francisca de Sales portocarrero (condesa de Montijo) Una figura de la ilustración*, Madrid, 1975, p. 92-94. Para la bibliografía anterior a los trabajos de Paula de DEMERSON, véase MORANGE, Claude "El conde de Montijo durante la guerra de la Independencia. Apuntes para su biografía", en *Trienio, ilustración y liberalismo*, n.º 2 (1983), p. 4.

6 Cit. por Paula de DEMERSON, "El escrito del conde de Teba", p. 128.

que de una denuncia de la monarquía absoluta y de la reivindicación de un sistema político aristocrático (y que Montesquieu en su *Esprit des lois* clasifica como republicano). La evocación de aquellos tiempos idílicos en que los Ricos Hombres tenían "influencia (...) en el Gobierno y en la felicidad de la nación" contenía un ataque directo al Soberano "de un carácter o malo o poco a propósito para el Gobierno"[7] y al favorito, responsable de toda la *injusticia* y la *opresión* que se sufría en España.

Pero si es muy fácil ver lo que denunciaba el Conde de Teba, resulta más complicado (por propósito deliberado del autor) discernir el papel exacto que quería atribuir a los Ricos-Hombres en su visión de la Constitución antigua de Aragón.

Efectivamente, la mayor parte del discurso está consagrada a la presentación de un sistema político en el que coexisten dos poderes: el Rey, por una parte, y los Ricos-Hombres, por otra, "con cuyo acuerdo había de proceder en todo negocio importante"[8]. Dos poderes "con iguales fuerzas", lo que implicó la creacción del cargo de Justicia Mayor de Aragón, nombrado por el Rey, pero totalmente independiente gracias a su inamovilidad y su atribución de poder reclamar "la fuerza y autoridad de la Nación cuando no era la suya suficiente"[9]. Pero éste era el sistema estrictamente teórico presentado por el Conde de Teba. En realidad, lo que se echaba de menos en el discurso era el tiempo en que los Ricos-Hombres tenían entre sus manos todas las riendas del Estado: ocupaban los cargos de Justicia Mayor, Maestres de las Ordenes, Mayordomo Mayor, y "componían el Consejo del Rey que era donde se determinaban todos los negocios importantes"[10]. Y si no ponía en tela de juicio el poder del Monarca es porque lo reducía a una mera representación de la autoridad política como "en los primeros tiempos" cuando "los Reyes no se ocupaban en ninguna cosa más que en representar en público y autorizar la Majestad y Soberanía del nombre que tenían de Rey"[11]. El poder, el poder auténtico, debía hallarse de hecho en manos de una oligarquía que, disponiendo ya del poder económico, se hallaba en una total independencia política y tenía "interés en que ninguno abusase del poder ni se hiciese superior" y "al punto que si alguno lo intentaba, le oponía sus fuerzas reunidas a que era imposible resistir"[12].

Inútil insistir en el carácter marcadamente reaccionario de esta interpretación de la Constitución antigua de Aragón: en su *Discurso sobre la autoridad de los Ricos-Hombres...* el Conde de Teba se muestra como el "adversario de derecha" de la monarquía absoluta (para emplear la calificación de Althusser respecto a Montesquieu). Pero no

7 *Discurso hecho por el Excmo. Señor conde de Teba, para leerse en la Real Academia de la Historia, sobre la autoridad de los Ricos-Hombres sobre el Rey*, editado por DEMERSON, Paula de, op. cit., p. 148.

8 *Ibid.*, p. 149.

9 *Ibid.*

10 *Ibid.*

11 *Ibid.*, p. 150.

12 *Ibid.*, p. 149.

es ocioso señalar que este aristocratismo y oligarquismo viene envuelto en una buena capa de demagogia. La inmensa riqueza que supone, en tal sistema, la aristocracia se justifica por su buen empleo:

"no les hizo depositarios de una parte de los bienes de la nación (esto es, ricos) sino para que, siendo independientes, pudiesen servir mejor; no para que empleasen los mismos bienes con los que los han dotado en destruirlos introduciendo el lujo y con él la corrupción de costumbres, y que esta autoridad sólo se les dio para favorecer al miserable y servir de barrera contra la injusticia cuando se quiere oprimirle con el peso del poder"[13].

Siguiendo este razonamiento, los Ricos-Hombres eran los que garantizaban "la felicidad de la nación", y el propio cargo de Justicia Mayor, árbitro entre el Rey y la aristocracia, llegaba a ser presentado como "creado para defender los derechos de los particulares"[14].

Morange ya señaló que, en sus *Cartas político-económicas al Conde de Lerena* (redactadas entre 1786 y 1790, pero que quedaron inéditas hasta 1841) León de Arroyal había presentado una interpretación totalmente opuesta de la Constitución antigua del reino de Aragón. Lo que primero llama la atención es el tono ditirámbico con que se habla de esta Constitución que no sólo aventajaba a la legislación castellana y tenía que "haber sido preferida a ella" sino que "en línea de monarquía no le cede a ninguna del mundo", ni siquiera a la inglesa que "sólo tiene de bueno lo que tomaron de la aragonesa". Pero aunque admiraba Arroyal sobremanera a la Constitución aragonesa por haber tenido "la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de algún poder que no esté arreglado por las leyes", no mostraba entusiasmo alguno por la institución de los Ricos-Hombres y veía incluso en ella un sistema que "más se cuidó de conservar *sus* privilegios (...) que los derechos de los pueblos"[15]. Para él, frente a un monarca débil, esta "especie de aristocracia" que constituían los Ricos-Hombres podía llegar a desembocar en una "verdadera anarquía" imponiendo "reglas que (...) a cada uno dictaban sus fuerzas, su interés o su capricho"[16]. En cambio, a lo que se adhería plenamente Arroyal era al modelo de "pacto social" —la expresión es suya—[17] que veía en la Constitución antigua de Aragón. Pacto social, en el sentido más exacto de la palabra, ya que:

"En Aragón, si el rey faltaba a lo jurado quedaba también disuelto el juramento del reino, considerándose éste por un pacto de mutua obligación"[18].

Un concepto que implicaba la sujección total del monarca a las leyes ya que

"el poder del rey no puede extenderse más allá del poder de las leyes; o por mejor decir, que el poder del rey es el de las leyes, sin que pueda más ni menos que ellas"[19]

13 *Ibid.*, p. 148.

14 *Ibid.*, p. 149.

15 "El conde de Montijo. Reflexiones en torno al partido aragonés aristocrático de 1794-1814", p. 33-37.

16 Citado por MORANGE, Claude, *op. cit*, p. 34-35.

17 ARROYAL, León de, *Cartas político-económicas al conde de Lerena*, estudio preliminar de Antonio Elorza, Madrid, Editorial Ciencia Nueva, 1968, p. 139.

18 *Ibid.*, p. 73.

19 *Ibid.*

y que, llevado a sus últimas consecuencias, contenía implícito el derecho de destronamiento.

Actitud similar a la de Arroyal frente a la antigua constitución del reino de Aragón es la de Fr. Miguel de Santander, el futuro obispo auxiliar afrancesado de Zaragoza, en el opúsculo titulado *Carta de un religioso español amante de su patria escrita a otro religioso amigo suyo sobre la Constitución y abuso del poder*, fechado en Toro a 24 de marzo de 1798. Manuel Revuelta y Morange ya insistieron sobre esa interpretación "que puede decirse democrática de la constitución aragonesa", que exageraba el papel del Justicia Mayor y tendía a demostrar que en Aragón se respetaban por eso "los derechos imprescindibles del hombre en sociedad"[20]. Como acertadamente apunta Revuelta González, veía Fr. Miguel de Santander en "la división de poderes, el pactismo, el gobierno monárquico templado por el espíritu republicano" del reino aragonés, un modo de "legitimar sus propias convicciones democráticas con la tradición histórica de España"[21]. Otra cosa no hará, según apunta también Morange, el autor de una serie de artículos titulados *Memorias históricas y políticas sobre la antigua constitución de Aragón* publicados en el periódico sevillano *La Linterna mágica* en 1809 y en los que el autor, ponderando también el papel del famoso Justicia Mayor, se esforzaba por demostrar que:

"En Aragón era monárquica la forma de gobierno, pero tan templada por los derechos de la Nación, que a ella sola junta en sus Cortes o Estados Generales pertenecía reglar y moderar el ejercicio de la soberanía de las leyes"[22].

Prohibidas, inéditas o de reducida difusión, todas estas interpretaciones de la constitución antigua de Aragón no habían traspasado por supuesto las fronteras de España. Y habrá que esperar a las postreras manifestaciones del espíritu ilustrado para que este sistema pase a ser modelo universal de constitución política, gracias a un artículo del afrancesado Llorente entonces emigrado en Francia.

En su *Noticia biográfica... o memorias para la historia de su vida escritas por el mismo*, publicadas en 1818, pero ya redactadas a finales de 1817[23], Llorente ya señalaba entre sus manuscritos inéditos, "discursos sueltos sobre diferentes materias, ya para servir de artículos a diarios o periódicos, ya por otros objetos y motivos":

"Primero: sobre la *Constitución política del reino de Aragón*, haciendo ver que los españoles conocieron en el siglo VIII las bases que tanto se proclaman hoy como efecto de las luces del siglo XVIII sobre la soberanía del pueblo, los límites del poder ejecutivo y la reserva de la destronación en caso de contravenir el soberano al pacto.

20 Cf. MORANGE, Claude, op. cit., p. 34-35.

21 REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel, "Actitudes opuestas de dos obispos santanderinos ante la Guerra de la Independencia", en *La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico*, Institución cultural de Cantabria, 1982, II, p. 679. La *Carta de un religioso español amante de su patria...* ha sido publicada y comentada por ELORZA, en "Cristianismo ilustrado y reforma política en Fray Miguel de Santander", en *Cuadernos hispanoamericanos*, n.º 214 (oct. 1967) p. 94-107. Puede leerse también, asimismo publicada por ELORZA en *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo XVIII*, Madrid, p. 1.971.

22 MORANGE, Claude, *op. cit.*, p. 35-36.

23 Véase DUFOUR, Gérard, *Juan Antonio Llorente en France (1813-1822). Contribution à l'étude du libéralisme chrétien en France et en Espagne*, Genève, Droz, 1982, p. 164.

Segundo: sobre *Constante adhesión de los aragoneses a sujetar sus monarcas a la observancia de los derechos reservados a los súbditos en la creación de su monarquía.* En este discurso se refieren los sucesos más notables en que los aragoneses pusieron a sus reyes en la precisión de retroceder cuando caminaban hacia el despotismo o depresión a la libertad individual"[24].

A pesar de que desconocemos el texto exacto de estos dos artículos, se ven muy claramente los motivos de Llorente para escribirlos: dar a conocer a "estos vanos presuntuosos" franceses la "rectitud de ideas políticas" que existía desde hacía siglos en España, como dirá en una carta a Diego Clemencín del 7 de marzo de 1820; denunciar el absolutismo de Fernando VII del que se consideraba como inocente víctima, y, por fin, acentuar el carácter de sacerdote liberal que, después de la publicación de su *Historia crítica de la Inquisición de España* en 1817, se le había atribuido (entonces, erróneamente) en París.[25] Sin embargo, para publicar estos artículos, tuvo Llorente que esperar a la creación, a principios de 1820 de una revista *Journal général de législation et de jurisprudence,* por una sociedad de juristas, entre los cuales figuraban los más distinguidos abogados liberales franceses como Merilhou, Barthe, Berville. El propósito oficial de los fundadores de esta revista era divulgar al más amplio público posible el estudio comparativo de las distintas legislaciones que existían o habían existido por el mundo. Pero, según uno de sus miembros, Rémusat, las reuniones del Comité de redacción (del que formaba parte Llorente) tenían esencialmente como objeto disimular a la policía las sesiones de una venta de carbonarios[26].

Para el primer número de *Journal général de législation et de jurisprudence,* publicado en abril de 1820, Llorente había fundido y revisado los dos artículos que tenía preparados sobre el tema de la Constitución antigua de Aragón. No perdía la ocasión para ensalzar la superioridad de los Españoles sobre los demás pueblos en materia de Constitución y, desde el principio, no vacilaba en presentar aquella Constitución aragonesa como todo un modelo, a juzgar por estas líneas de la introducción que cito por la traducción española publicada luego en la *Minerva Nacional:*

"Es cosa muy admirable y honorífica a la nación española que la monarquía de los visigodos tuviese una Constitución desde el siglo V, y que destruida esta monarquía por los árabes, invasores de la España, el año de 712, hubiese hombres dotados de tan sana razón, que crearon, en las montañas de los Pirineos y de Aragón un gobierno mixto, mitad república y mitad monarquía, lleno de sabiduría y de previsión, y esto por los años de 734, cuando la Europa se hallaba envuelta en la más grosera ignorancia"[27].

En esta expresión de "gobierno mixto, mitad república y mitad monarquía" está toda la tesis de Llorente. No ve, no quiere ver, como

24 *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente o memorias para la historia de su vida escritas por él mismo,* París, imprenta de A. Bobée, 1818, p. 177-178. En la edición "con una 'Nota crítica' de Antonio Márquez y un 'Ensayo bibliográfico' por Emil Van Der Vekene", *Noticia biográfica (autobiografía),* Madrid, Taurus, 1984, p. 134-135.

25 Cf. DUFOUR, Gérard, *op. cit.,* p. 131 sg.

26 *Ibid.,* p. 219-221.

27 *Minerva Nacional,* Madrid, por Repullés, 1820, I, p. 213. El texto francés en *Journal général de legislation et de jurisprudence,* I, p. 36.

antaño el conde de Teba, en la constitución antigua de Aragón un sistema aristocrático y pasa casi en silencio el papel de los Ricos-Hombres. Lo que le parece en cambio digno de alabanza e incluso un modelo para los tiempos modernos, es el conjunto de libertades y garantías de que gozaban los individuos. Y eso, gracias a la institución del Justicia Mayor, totalmente independiente y secundado en caso necesario por la fuerza armada, y ante el cual cualquiera podía ir a reclamar hasta contra el Rey o los tribunales[28].

Para el segundo (y último) número de *Journal général de législation et de jurisprudence,* Llorente dio otro artículo sobre la Constitución, esta vez, del antiguo reino de León. Pero fue el anterior sobre la Constitución antigua de León, el que llamó la atención tanto en Francia como en España. Aunque la tirada de *Journal général de législation et de jurisprudence* no sobrepasaba los 500 ejemplares[30], con una difusión, pues, realmente modesta[30], su primer cuaderno tuvo la suerte de gozar de una excelente reseña en el prestigioso periódico liberal *Le Constitutionnel,* cuyas tiradas cotidianas alcanzaban los 15.000 ejemplares[31]. Y entre los motivos del autor de la reseña para manifestar su entusiasmo para esta nueva revista, figuraba en primer lugar precisamente el artículo de Llorente sobre la constitución antigua de Aragón, del cual se decía:

"La première livraison renferme un article très curieux de M. Llorente sur l'ancienne constitution d'Aragon. Les circonstances ou l'Espagne est placée lui prètent un nouvel intéret. La constitution aragonaise est fondée sur des idées libérales, ce qui prouve que la raison et la vérité ne sont pas d'une origine aussi récente que M. de Bonald et quelques autres écrivains voudraient nous le faire croire"[32].

Efectivamente, los acontecimientos de España que por entonces apasionaban y dividían a los franceses[33] por una parte, el ambiente político francés, por otra, y, especialmente, la discusión en la Cámara de Diputados de un proyecto de ley muy restrictivo sobre las libertades individuales, hacían del estudio de Llorente una obra más que comprometida, uno de esos artículos que, según la expresión de Ledré, se lanzaron al asalto de la monarquía[34]. En España también se quiso aprovechar este estudio de Llorente para probar la antiguedad de los principios liberales y justificar históricamente (el espíritu ilustrado no se había extinguido aún por completo) la existencia de

28 "Les libertés dont on parle dans l'article 1.º de la Constitution étaient nombreuses. Voici les plus dignes de remarque:

... que persone ne soit mis en prison secrète ni particulière mais seulement dans la prison publique et commune.

... que la torture n'aît jamais lieu, si ce n'est dans le cas du crime defausse monnaie.

... que tout le monde puisse demander justice devant le grand juge intermédiaire contre le roi, et contre les juges, quels qu'ils soient". *(Ibid.,* p. 40).

29 "Sur la Constitution de l'ancien royaume de Leon" en *Journal général de législation et de jurisprudence,* II, p. 270-277.

30 Cf. DUFOUR, Gérard, op. cit., p. 224.

31. *Ibid.*

32 *Le Constitutionnel,* 22-IV-1820, p. 3b.

33 Sobre el tema de la difusión de las noticias de España y su repercusión en la opinión pública francesa, prepara actualmente bajo mi dirección una tesis Mme. Christine TREIDER.

34 LEDRE, Charles, *La Presse à l'assaut de la monarchie,* Paris, 1960, 270 p.

una Constitución impuesta al soberano. Así, en el primer cuaderno de la *Minerva Nacional* que publicó del 19 de mayo hasta agosto de 1820 con el lema "La Constitución es la vida del Estado", Joaquín de Mora llamó la atención de sus lectores sobre el trabajo de Llorente y la importancia de la Constitución antigua de Aragón como antecedente de liberalismo político, afirmando:

"Don Juan Antonio Llorente continúa sosteniendo la merecida opinión que sus trabajos literarios le han adquirido en toda Europa, y particularmente en París, donde figura al lado de los más famosos escritores. Ahora ha publicado en el *diario de legislación* un sabio análisis de la antigua constitución aragonesa. Por él han conocido los extranjeros cuan antiguas son en España las ideas liberales, y cuan bien entendían nuestros progenitores la teoría filosófica del pacto social"[35].

Más tarde, en otro cuaderno, publicó o el texto original del artículo o una traducción del mismo[35].

Ver en la Constitución antigua del reino de Aragón el prototipo de cualquier constitución liberal era, sin duda, un enorme contrasentido histórico. Pero fue esta interpretación la que se impuso por los años de 1820, y quizás más aun en Francia, donde el abate Grégoire en su *Histoire des confesseurs*, publicada en 1824, declaraba que la Constitución política de los Aragoneses suscitaba aún la admiración[36], y donde sirvió de referencia en los debates que opusieron a liberales y ultrarrealistas[37].

Desde el reinado de Carlos IV hasta el Trienio liberal, el tema de la Constitución antigua del reino de Aragón ha sido pues el objeto de diversas y contradictorias interpretaciones de las cuales esta ponencia no pretende en absoluto haber establecido el catálogo exhaustivo sino tan solo haber presentado unas muestras. Pero entre estas tan discordantes interpretaciones, existe sin embargo una constante: la imposibilidad de plantear el problema del poder político y de establecer la organización de la sociedad sin apoyarse en modelos históricos, en una especie de intento de volver a tiempos pasados y mejores, de búsqueda de una edad de oro política. Es característica fundamental, a juicio nuestro, del pensamiento político de la ilustración cuyo punto de ruptura con el pensamiento que originó (pero que le es muy distinto al mismo tiempo, el liberalismo —el auténtico liberalismo, no el de los afrancesados o doceañistas, sino el de los exaltados—) consiste precisamente en el abandono de la historia como autoridad suprema en temas legislativos y constitucionales.

Pero esto ya es harina de otro costal.

---

35 *Minerva Nacional*, I, p. 89. Sobre José Joaquín de Mora, véase GIL NOVALES, Alberto, *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Madrid, Editorial Tecnos, II, p. 887-888.

36 "De la Constitución antigua de Aragón por Llorente" en *Minerva Nacional*, I, p. 212-223.

37 *Histoire des confesseurs des Empereurs, des Rois et autres princes par M. Grégoire, ancien évêque* de Blois, etc., París, Baudouin frères, 1824, p. 204.

38 Cf. PECHE, *Réflexions sur différents articles du Journal des Débats relatifs aux Affaires d'Espagne*, París, C. J. Trouvé, 1822, p. 16.